

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00592
Demandante: Mirta Isabel Mieles Atencia
Demandado: Municipio de Ayapel.

Visto la glosa secretarial que antecede, informando la interposición del recurso de apelación por el apoderado de la demandante contra la sentencia que puso fin a la instancia, por ser procedente,

SE DISPONE:

Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Evelio Fajardo Mercado contra la providencia de fecha seis (6) de septiembre de 2016, proferida por este Despacho. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 126 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 SEP 2016
SECRETARIA, Rejorosa B a las 8 A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00563

Demandante: Carmen Alma Duque Coronado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por encontrarse el juez titular de éste Despacho en comisión de servicios los días 29 y 30 de septiembre de la presente anualidad, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes, cuatro (4) de octubre de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 126 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *E. Osuna*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00063

Demandante: José Manuel Almario Julio y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por encontrarse el juez titular de éste Despacho en comisión de servicios los días 29 y 30 de septiembre de la presente anualidad, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, veintisiete (27) de octubre de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 126 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Eduardo Nolasco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Controversias contractuales

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00358

Demandante: Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria-CORPOICA

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento; además deben observarse las previsiones establecidas en el Código General del Proceso, en lo no regulado por la mencionada ley.

El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, otea esta sede judicial una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con exactitud y precisión el asunto para el cual fue otorgado; lo anterior dado que se otorgó poder por parte del demandante para solicitar la nulidad de las Resoluciones N° 1-9667 de 28 de enero de 2014 y N° 1-9955 de 19 de mayo de 2014, más no se encuentra consignado en dicho documento mandato alguno tendiente a que se solicite la nulidad de la Resolución N° 2-0209 del 11 de agosto de 2014, por la cual se liquida unilateralmente el convenio específico de cooperación N° 04 del 11 de mayo de 2009, acto administrativo del cual también se solicita la nulidad en el libelo de la demanda, por tal razón, deberá el demandante otorgar nuevo poder indicando en el mismo todos los actos administrativos a demandar.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

Clase de proceso: Controversias contractuales
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00358
Demandante: Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria-CORPOICA
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

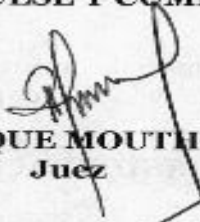
2

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de controversias contractuales, presentada mediante apoderado por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - CORPOICA, en contra de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MONTETERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 126 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00587

Demandante: Carmelo de Jesús Lora Estrada

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que los apoderados judiciales presentaron, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta a los apelantes, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

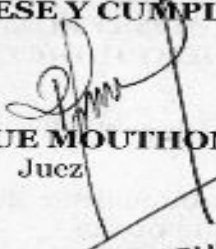
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
7^º ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 126 a las partes de tal
anterior providencia, Hoy 27 SEP 2016 a las 3 A.M.
SECRETARÍA, Eddy Saba P

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00071
Demandante: William Ramos Pérez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2015¹, se ordenó oficiar a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera con destino al proceso de la referencia, copia íntegra y auténtica del proceso penal distinguido con el sumario N° 2138, seguido contra el señor William Ramos Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.597.995 de San Pedro de Urabá. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado dicha prueba no fue allegada al expediente.

Luego, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 5 de agosto de 2015², nuevamente se ordenó oficiar en tal sentido sin que la prueba requerida hubiere sido allegada al expediente.

En razón a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, a través de escritos radicados los días 30 de septiembre de 2015³ y 22 de julio de la presente anualidad⁴, manifiesta que la prueba solicitada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, se encuentra acreditada a folios 110 y 111 del informativo procesal. No obstante, revisados tales documentos los mismos no contienen el expediente penal solicitado.

Bajo esos aspectos, considera ésta judicatura que como quiera que la prueba requerida es de relevancia probatoria para tomar una decisión de mérito en el proceso de la referencia, el Despacho ordenará nuevamente oficiar a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, para que con destino al proceso remita copia íntegra y auténtica del proceso penal distinguido con el sumario N° 2138, seguido contra el señor William Ramos Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.597.995, de San Pedro de Urabá.

¹ Folios 208 a 216

² Folios 237 a 239

³ Folios 243 a 244

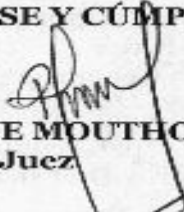
⁴ Folio 251

Por lo anteriormente expuesto, se:

DISPONE:

Oficiese a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, con sede en la Ciudad de Bogotá, para que remita con destino al proceso de la referencia, copia íntegra y autentica del proceso penal distinguido con el sumario N° 2138, seguido contra el señor William Ramos Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.597.995, de San Pedro de Urabá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MOJIBERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 126 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00376

Demandante: Virgilio José Atencio Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera (fl. 12 reverso), formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo en cita, pues solicita la nulidad de las Resoluciones N° 2941 de fecha junio 24 de 2015 y 3499 de fecha julio 29 de 2015, ante lo cual y en cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará hacerlo por separado, por lo cual el demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

2. El artículo 162 de la norma en comento, en su numeral 6 dispone que toda demanda debe contener: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*

La cuantía es de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se pretenden, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo *–razonada–*, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este requisito de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia.

En el caso de autos, la parte demandante estima la cuantía en la suma de diez millones de pesos (**\$10.000.000.00**), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

3. Prescribe el numeral 7 del artículo en comento, que toda demanda debe contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica"*.

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa este Juzgado que en el acápite de notificaciones (fl. 14), el apoderado judicial de la parte demandante señala como lugar único de notificación tanto para él como para su poderdante, el de su oficina. Empero, omitió marcar de manera separada el lugar donde deba ser notificado el demandante, razón por la cual deberá corregir la demanda en la forma indicada.

4. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

En el presente caso, otea esta sede judicial una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con exactitud y precisión el asunto para el cual fue otorgado; lo anterior dado que se otorgó poder por parte del demandante para solicitar la nulidad de la Resolución N° 3499 de fecha 29 de junio de 2015 (sic), mas no se encuentra consignado en dicho documento mandato alguno tendiente a que se solicite la nulidad de la Resolución N° 2941 de fecha 24 de junio de 2015, por medio de la cual se ordena pagar un incremento del 25% sobre el monto de la pensión de invalidez, acto administrativo del cual también se solicita la nulidad en el libelo de la demanda, por tal razón, deberá el demandante otorgar nuevo poder indicando en el mismo todos los actos administrativos a demandar.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Virgilio José Atencio Hernández en contra de la Nación– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 126 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 27 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, CEL/SERRA/13

*Consejo Superior
de la Judicatura*